

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 576 CÓDIGO CIVIL**

## Índice de contenido

1 NORMATIVA.....	1
Código Civil.....	1
JURISPRUDENCIA.....	1

### 1 NORMATIVA

#### Código Civil<sup>1</sup>

ARTÍCULO 576.- En caso de representación se harán de la herencia tantas porciones como sea número de los herederos que concurran con derecho propio y el de los representantes; los primeros recibirán su porción viril, y de las porciones que correspondan a los representados se formará una sola masa distribuible sin distinción de origen.

Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos

### JURISPRUDENCIA

[ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL] -<sup>2</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"V.- REDACCIÓN DE UN PROYECTO DE CUENTA PARTICIÓN. De previo al análisis de los agravios, resulta prudente definir la forma correcta de preparar y redactar un proyecto de cuenta partición. Se debe recordar que la sucesión es un proceso no contencioso, en este caso concreto, con la única finalidad de distribuir bienes muebles y un inmueble del causante. El Código Procesal Civil contiene normas que permiten una partición pacífica, incluso con la posibilidad de reuniones privadas o ante el juzgador. Los eventuales conflictos de intereses entre herederos, de ninguna manera, pueden evitar la distribución lo más justa posible y extender innecesariamente el procedimiento. La jurisprudencia de este Tribunal, con el ánimo de buscar esas soluciones y orientar la redacción del proyecto, ha reiterado algunas reglas valiosas al respecto. En ese sentido dispuso: "I.- En la resolución apelada el Juzgado de primera instancia aprueba la partición de bienes presentada por el señor albacea propietario, y su vez declara sin lugar el incidente de objeción que formula la representante del menor heredero Luis Diego Méndez. Ese pronunciamiento es recurrido por la incidentista, quien insiste en oponerse al proyecto porque estima que no es equitativo que a su representado se le otorgue un derecho de ocupación en zona marítimo terrestre. Por el contrario, debido a su condición de menor de edad, afirma que es más beneficioso un inmueble que tenga casa de habitación que un inmueble para recreo en una playa en la Provincia de Guanacaste. II.- El proyecto de cuenta partición que nos ocupa se aprecia a folio 55, y de la simple lectura se concluye que no debió el a-quo ni siquiera tramitarlo. En otras palabras, el proyecto contiene omisiones tan evidentes que el trámite lo que produjo fue el atraso innecesario de esta universalidad. El proyecto se divide en cinco apartados a saber: 1.- lista de los bienes inventariados, 2.- avalúo de cada uno de esos bienes, 3.- mención de los herederos con derecho a la distribución, 4.- cuota que le corresponde a cada heredero y 5.- liquidación de honorarios de abogado y notario por escritura de adjudicación, así como otros gastos de traspaso. La estructura no es la correcta, en especial porque, además de las omisiones que se dirán, invierte los apartados 4 y 5. Por razones lógicas, sin que sea necesario que el Código Procesal Civil lo disponga en forma expresa, no hay duda que la distribución final; esto es, la porción hereditaria para cada uno de las personas con derecho a heredar, responde a los bienes resultantes una vez pagados los créditos y gastos propios del proceso sucesorio. Lo anterior significa que hasta tanto no se conozca con exactitud cuáles es el pasivo de la universalidad, no se puede empezar a distribuir los bienes inventariados. El albacea debe, como primer apartado del proyecto, indicar cuáles son los

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

créditos que debe cubrir la sucesión (de existir) y de inmediato mencionar los gastos en la tramitación del sucesorio. Y, por supuesto, indicar como se hará la cancelación de cada uno de esos rubros. Una vez definidos esos extremos, al albacea le queda claro si quedan o no bienes susceptibles de ser distribuidos. III.- En autos el albacea distribuye y por último liquida honorarios de abogado y de notario, éstos últimos improcedentes porque no se trata de gastos propios de la sucesión ya que le corresponden a herederos respectivo . Pero además de ese defecto, suficiente desde luego para improbar el proyecto, se observa serias omisiones en su elaboración. En efecto, no se incluye dentro de los gastos del sucesorio lo relativo a los honorarios de perito, tampoco se menciona la situación de los emolumentos de albacea (no se liquidan ni se renuncian a ellos). Al respecto, se puede consultar de este Tribunal el voto número 559-L de las 7:35 horas del 28 de abril de 1994. Las deficiencias del proyecto se hacen aún más patentes con la oposición de la representante del menor, la que por cierto es razonable y debe ser discutida conforme a la ley, lo que tampoco se hizo en su oportunidad. IV.- Por todo lo expuesto, no queda otra alternativa que revocar la resolución apelada, para en su lugar improbar el proyecto de cuenta de partición. Al quedar improbadado el proyecto, la oposición que se hace vía incidental carece de interés jurídico. Sin embargo, estima el Tribunal que para evitar futuras nulidades y atrasos en la conclusión de este asunto, se advierte que el nuevo proyecto, además de contener las exigencias indicadas en los considerandos anteriores, para su preparación debe cumplirse a cabalidad lo dispuesto en el artículo 906 del Código Procesal Civil. Esa norma autoriza al albacea para pedir, privadamente a los herederos, las instrucciones y las aclaraciones que fueren necesarias para hacer la partición. De no obtenerlas, deberá solicitar la junta para tomar las bases para elaborar la distribución, y de no haber acuerdo deberán venderse los bienes a fin de distribuir su producto." Voto número 1046-L de las 8 horas 35 minutos del 30 de octubre de 1996. Además, se puede consultar las resoluciones números 916-E de las 9 horas 25 minutos del 22 de julio de 1998 y 470-L de las 7 horas 40 minutos del 9 de mayo de 2003. Como se dirá en los considerandos siguientes, el proyecto de folio 1644 no cumple con la estructura descrita. VI.- NATURALEZA DE LOS SUCESESORES CON VOCACIÓN A HEREDAR. En materia de derecho sucesorio, se debe distinguir entre los herederos directos o derecho propio y los herederos por representación. De existir testamento, los primeros son aquellos designados por el testador como acto de última voluntad. A falta de disposiciones testamentarias, el legislador sustituye la decisión del causante en el artículo 572 del Código Civil. Tratándose de una sucesión legítima, como la que nos ocupa, el primer grupo de sucesores

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

directos proviene de la línea ascendiente – padre y madre del fallecido – y descendiente – hijos – con la intervención del cónyuge sobreviviente; todos por partes iguales. Inciso 1º de la citada norma legal. La ausencia total de los miembros, la vocación hereditaria se traslada a los hermanos del causante por la vía colateral. Inciso 2º ibidem. De conformidad con las certificaciones de folios 47 y 49 y como hermanas del causante, figuran las señoras Lilia Ángela y Ana Isabel, ambas Rodríguez Quirós. En ese orden, premuerta y renunciante. Folio 40. La premoriencia y la renuncia expresa no acrecen las cuotas de los restantes herederos, pues ambas hipótesis junto con la indignidad permiten heredar por representación. Podrían acrecer únicamente cuando no hay representantes, lo que se echa de menos en este caso concreto. Así se desprende, con toda claridad, de los artículos 568, 574 y 575 del citado cuerpo legal. La representación se produce a favor de los sobrinos del causante, en esta universalidad, respecto a los hijos de las hermanas. Según se tiene por acreditado, no hubo declaratoria de herederas por derecho propio. A la premoriente la representa sus dos hijas María José y Luz María, ambas Acosta Rodríguez. Por su parte, la renunciante quedó representada por sus seis hijos Annick Adelaida, Chantal, Isabel Lidia, Ives Joseph, Herve Pol Joseph Marie y Jean Louis Charles; todos de la Goublaye de Menorval Rodríguez. A tenor del numeral 576 ibídem, los dos derechos propios quedan representados por los 8 sobrinos del fallido y, toda la masa, se distribuye sin distinción de origen. En otras palabras, en cuantos a los herederos por representación, todos deben recibir proporciones iguales porque su condición de sobrinos – respecto al causante – exige un trato igual entre ellos. Aun cuando se pueda cuestionar la posición asumida por la legislación costarricense, se justifica en una presunción razonable, un sentimiento equivalente del causante frente a todos y cada uno de sus sobrinos. La cuestión no se define mediante una operación intelectual lógica, sino de aplicar un criterio legislativo. La norma no requiere interpretación porque es clara y precisa en su contenido. Por lo expuesto, comparte el Tribunal lo resuelto por el a-quo en el punto ii del apartado c) incluido en el considerando V. Folio 35 frente y vuelto. La distribución se debe realizar en octavos y no en cuartos, como lo sugieren las incidentistas. De todos modos, ese extremo concreto adquirió firmeza porque las señoras Acosta Rodríguez no lo impugnaron. Tampoco es de recibo el agravio de la albacea. Lo resuelto le beneficia. Algunos herederos por representación cedieron sus derechos, pero se debe distribuir siempre en ocho porciones con las advertencias individuales cedidas. VII.- EN CUANTO AL INVENTARIO. La recurrente protesta la prevención respecto al

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

patrimonio del sucesorio. No existe norma legal, agrega, que exija la "actualización de inventarios." El debate lo provoca el proyecto al adjudicar todas las alhajas al señor Louis Charles de la Goublaye de Menorval Rodríguez. Folio 1644. La propuesta, según es objetada, es improcedente porque se fundamenta en una supuesta renuncia de las incidentistas Acosta Rodríguez para participar en esos bienes. Sin embargo, aun cuando en el escrito de apelación se insiste en ella, no se acredita en forma idónea. Por otro lado, la apelante incurre en cierta confusión con lo resuelto por el a-quo. En realidad no se ordena un nuevo inventario y mucho menos actualizado a la fecha de la distribución. El proyecto debe reflejar exactamente todos y cada uno de los bienes inventariados en su oportunidad, desde luego aprobado en la junta respectiva. Los autos demuestran que no fue pacífica la definición del inventario, como se desprende de las numerosas exclusiones. El defecto apunta a la simpleza de distribuir únicamente las alhajas en 5 renglones, basada en una renuncia inexistente – al menos no probada – y sin hacer un detalle de los bienes muebles debidamente inventariados. La universalidad

tuvo un trámite complejo desde el inicio en 1986, con la inclusión y exclusión de bienes a lo largo de más de 1.500 folios. Es tarea de la albacea, como responsable de elaborar el proyecto, presentar una lista completa del inventario y distribuirlos sin importar su valor – sentimental o económico – respetando las 8 porciones. Con esta aclaración, se mantiene lo prevenido por el a-quo. VIII.- EN CUANTO AL AVALUO. Como lo sostiene la recurrente, no es necesario un nuevo avalúo para actualizar el valor de los bienes inventariados. Es un punto precluido con su respectiva aprobación. En todo caso, en la resolución impugnada no se ordena en forma imperativa otro dictamen pericial del inmueble. Acerca de los alcances del avalúo, este Tribunal ha resuelto: "IV.- Se equivoca el Juzgado a-quo al improbar el proyecto. Resulta cuestionable la distinción que hace respecto a los efectos del avalúo. Es indudable que el valor de los bienes afecta la competencia del juzgador, los honorarios de abogado y sirve de parámetro para la partición. Los sucesores, en la junta respectiva, tiene la oportunidad de referirse al criterio pericial. De esa manera, de aprobarse en su momento, no se causa perjuicio y debe ser considerado como parámetro esencial en la distribución. En autos no se protestó y si bien los montos pueden resultar visiblemente bajos, pues se trata de una propiedad y dos vehículos, no corresponde a la autoridad judicial cuestionar el trabajo del experto. La sucesión es un proceso no contencioso y los interesados son los llamados a protestar, según la realidad y estado de los bienes, el valor asignado." Voto número 1401-N de las 7 horas 55 minutos del 14 de diciembre de 2005. También se

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

comparte la idea de distribuir bienes diferentes entre herederos diferentes, respetando la proporción correspondiente a sus valores. Sin embargo, debe existir consenso para evitar perjuicios, especialmente a los herederos en minoría. Por esa razón, a falta de un acuerdo satisfactorio entre los herederos respecto al inmueble, se debe seleccionar una de dos alternativas: vender la propiedad para distribuir el dinero en forma igualitaria o proponer la adjudicación por derechos -copropiedad. Corresponde a la albacea, como lo previene el a-quo, tratar de resolver el diferendo de acuerdo con esas directrices. No hay razón para modificar lo resuelto. IX.- EN CUANTO A LOS HONORARIOS. - La reserva propuesta es totalmente inadmisibles, de ahí que los agravios al respecto sean improcedentes. Desde vieja fecha, la jurisprudencia de este Tribunal ha exigido la inclusión de los honorarios de albacea y abogado dentro del proyecto de cuenta partición. En una cita de hace más de 10 años, pero aun vigente, se dispuso: "Si el proyecto de cuenta partición no incluye el monto de los honorarios de los dos albaceas que han figurado en autos con derecho a ese pago, así como de los abogados directores; la forma en que esos rubros serán cancelados, ni el pago de los timbres fiscales, el proyecto debe improbarse para que se corrija dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de remover al albacea definitivo de oficio." Voto número 559-L de las 7 horas 35 minutos del 28 de abril de 1994. En ese mismo sentido, se puede consultar la resolución número 1046-L de las 8 horas 35 horas del 30 de octubre de 1996. Incluso, ni siquiera se admite solicitar la fijación judicial previa de los emolumentos para luego incluirlos en la partición: "En la resolución recurrida el Juzgado a-quo fija, por mutua solicitud, los honorarios del abogado Carlos Vargas Solís en ¢ 2.214.796. De ese pronunciamiento apela la albacea, inconforme con el monto aprobado. Conforme al expediente, el licenciado Vargas Solís fungió como abogado director y apoderado del sucesorio. Igualmente tuvo el patrocinio legal del proceso ordinario tramitado en contra de la universalidad, donde promovió un incidente de cobro de honorarios. No obstante, en este asunto no se observa ninguna incidencia en ese sentido, menos aun una gestión conjunta con la albacea para que se le fijen sus emolumentos. En el auto apelado el a-quo dice que la solicitud planteada cumple las formalidades del artículo 235 del Código Procesal Civil, afirmación errónea porque el escrito de folio 204 es una petición unilateral de la representante del sucesorio. En efecto, el memorial no lo suscribe el licenciado Vargas Solís. Además, tampoco es admisible pedir la fijación para redactar el proyecto de partición. Corresponde a la albacea la responsabilidad de diseñar conforme a la ley la distribución, incluyendo los honorarios de los distintos abogados a cargo de la sucesión. El

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

proyecto debe incluir ese renglón, el cual será puesto en conocimiento a los interesados y, de no existir oposición ni riñe con la ley, el juez lo homologará. De lo contrario, se ordenará la corrección respectiva. Ese trámite no se puede alterar con una petición previa. Por todo lo expuesto, se invalida el auto impugnado.” De este Tribunal, voto número 607-P de las 7 horas 40 minutos del 23 de junio de 2006. Como se expuso en el considerando IV, es imposible distribuir bienes a herederos sin haber cubierto la totalidad del pasivo del sucesorio, entre ellos los gastos y honorarios de albacea y abogados. A los sucesores se le adjudican los bienes resultantes, una vez canceladas las obligaciones a cargo de la universalidad. Ese renglón no se sustituye con la reserva propuesta. El problema no es lo razonable del monto o el reconocimiento del futuro pago, ni es resorte de la cuenta final. La fijación de los honorarios es parte del proyecto. La cuenta final se regula en el artículo 940 del Código Procesal Civil, relacionada con la administración del albacea y no con la partición. Esa cuenta permite valorar la labor de la representante y eximirla, de no existir oposición, de toda responsabilidad por el ejercicio del cargo. Su contenido es exclusivamente administrativo, versa sobre el desempeño de la albacea. Por lo expuesto, la cuenta final no es la oportunidad para debatir sobre los honorarios, cuya fijación es propia de la partición porque de ellos dependen los bienes a distribuir. Incluso, en este asunto, el tema reviste singular importancia porque los autos reflejan la intervención de al menos 9 abogados distintos, entre ellos dos con funciones ocasionales de albaceas específicos. El honorario total debe distribuirse proporcionalmente, todo lo cual debe constar en el proyecto. La apelante, como albacea, debe indicar los honorarios globales del sucesorio conforme al Decreto Ejecutivo al momento del inicio del proceso, distribuirlo con arreglo a derecho entre los distintos abogados con derecho a percibir emolumentos y, finalmente, consignar en el proyecto la forma que será cancelada a cada uno. Por supuesto, incluir los honorarios de albacea en las mismas condiciones, salvo que se quiera renunciar a su reclamo. Por último, aceptar la propuesta de diferir la liquidación y pago, podría ocasionar un eventual faltante de no alcanzar la suma reservada. Esa circunstancia, sin lugar a dudas, provocaría discusiones inútiles difíciles de solucionar porque no hay dinero del sucesorio para cubrir los honorarios y gastos. Para evitar esos debates, precisamente, esos rubros se deben fijar y pagar de previo – en el mismo proyecto – a distribuir lo que corresponde a cada heredero. X.- DISTRIBUCIÓN DEL DINERO EN EFECTIVO. Los motivos de inconformidad tampoco son de recibo. El proyecto debe ser modificado en todos los puntos anteriores, lo cual afectará la suma final en dinero efectivo. Al no existir monto reservado, el

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

efectivo podrá aumentar o disminuir según la forma de cubrir primero los gastos propios del sucesorio. XI.- CONCLUSIÓN. De acuerdo con lo expuesto y, las aclaraciones puntualizadas en esta instancia, lo prudente es mantener lo resuelto. Son evidentes los defectos estructurales que contiene el proyecto. Queda definido el tema de las 8 porciones por tratarse de herederos por representación, sin que existan herederos con derecho propio. No obstante, la partición debe iniciar con un detalle preciso del patrimonio del causante. Luego, fijará con precisión todos y cada uno de los gastos a cargo del sucesorio. Seguidamente deberá consignar la forma de cubrir ese pasivo. Por último, los bienes posibles de adjudicación, se hará proporcionalmente y de no existir consenso optar por alguna de las dos opciones descrita para el inmueble. En esta fase, en principio, no se debe reabrir etapas cerradas con el inventario o avalúo, pero tampoco se puede alargar innecesariamente la distribución. Con esas advertencias, se confirma la resolución recurrida."

[ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA ]<sup>3</sup>

**"III.-** La pretensión planteada por el señor Javier Mesén Delgado, es que se declare la indignidad de la señora Marta Eugenia Vásquez Vásquez porque, a su entender, se presentan las causales que establece el artículo 523 del Código Civil, en los incisos 1, 4 y 5. La declaratoria de indignidad tiene como efecto, que la persona declarada en esa condición, no es apta para suceder a quien fue objeto del agravio. Se trata entonces, en materia de derecho sucesorio, de privar a una persona de los beneficios de una herencia. Lo anterior significa que el sujeto pasivo en un proceso de indignidad, deberá ser una persona que tenga la condición o califique como sucesor legítimo o testamentario. En el caso que nos ocupa, se presume que lo que se pretende es quitarle a doña María Eugenia, la condición de heredera legítima de su difunto esposo, toda vez que no se ha demostrado que don Alexis Mesén haya otorgado un testamento. Por otra parte, la legitimación activa, le corresponde a quien tenga la calidad de "interesado", según lo establece el artículo 524 del Código Civil. Desde esta perspectiva, ostentan esa condición aquellas personas que puedan obtener un beneficio de la declaratoria de indignidad. En una sucesión legítima, cumplen ese requisito los herederos indirectos o por representación, y en su defecto los demás herederos del mismo orden. La legitimación de los primeros la concede el artículo 575 del Código Civil que establece que se puede representar al indigno y la de los segundos se encuentra en el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

artículo 568 del citado cuerpo legal que expresa que la parte caduca del heredero indigno acrece a los demás herederos, cuando no haya representación. **IV.-** El artículo 572 del Código Civil establece cinco distintos grupos de familiares del causante que pueden obtener la calidad de herederos legítimos, los cuales son excluyentes, según informa el numeral 573 del mismo cuerpo legal, de manera que los de un grupo posterior entran a suceder únicamente en el caso de que no exista ninguno del orden precedente, salvo el caso de la representación. Componen el primer grupo los hijos, los padres y el consorte o conviviente en unión de hecho. En el caso que se examina, de la información que aparece en el expediente, en principio, integrarían este grupo Doña Marta Eugenia, como cónyuge supérstite y doña Eva Mesén en su condición de madre, de manera que si alguna de ellas no pudiera recibir la herencia por indignidad o renunciara a su derecho hereditario, se tendría que analizar la posibilidad de aplicar la representación, a favor de sus sobrinos o descendientes ( artículo 574 del Código Civil) y si ello no fuera procedente, se tendría que aplicar el derecho de acrecer, que beneficiaría únicamente a la otra heredera. Únicamente en el caso de que no se pudiera aplicar la representación ni el derecho de acrecer, se podría pasar a considerar la posibilidad de que reciban la herencia los herederos del segundo grupo, constituido por los abuelos y demás ascendientes legítimos, y en defecto de todos ellos, se pasaría al tercer grupo, que está integrado por los hermanos. Este recuento nos lleva a la conclusión de que el señor Javier Mesén Delgado carece de legitimación para presentar este reclamo, puesto que no ha demostrado tener posibilidad jurídica de ser beneficiario en la sucesión de su hermano Alexis Mesén Delgado. Para ello tendría don Javier que haber demostrado que aparte de doña Marta Eugenia, no hay más herederos del primer orden, para que no exista la posibilidad de que se aplique la representación ni el derecho de acrecer, que no hay integrantes del segundo y que tampoco existe la posibilidad de representarlos. Únicamente así, podría él pretender reclamar algún derecho en el citado sucesorio. Pero ninguno de esos supuestos ha sido demostrado aquí. **V.-** Sobre la legitimación, vale decir que "Antiguamente no se distinguía entre derecho subjetivo y acción, como consecuencia sólo podía ejercitar la acción el titular del derecho material. Así, era lógico que lo relativo a la legitimación no se discutía. Del tema se empieza a hablar cuando se distingue entre derecho subjetivo (material) y acción. Si para un jurista de la época era inimaginable la distinción entre derecho subjetivo y acción, y si el titular de la acción tenía que ser necesariamente el titular del derecho subjetivo, ni siquiera se cuestionaba que quien no fuera titular del derecho subjetivo pudiera demandar en juicio su cumplimiento;

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el tema de la legitimación ni siquiera podía existir. Actualmente se reconoce la existencia de dos derechos diversos; el derecho subjetivo material y el derecho de accionar. Se distingue también entre partes materiales (acreedor y deudor en una letra de cambio) y partes procesales (quienes ostentan la condición de parte en un proceso). Precisamente, de esas distinciones surge la conclusión de que es posible que en un proceso una de las partes –procesales– a pesar de haber litigado, no tenga legitimación y como consecuencia el derecho que reclama no le puede ser concedido. En definitiva que es posible, y de hecho sucede muy a menudo, que una persona esté legitimada procesalmente hablando y no tenga derecho. Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 104, dice que parte legítima es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal. Se regula en esa disposición lo que la doctrina denomina legitimación ordinaria, (No se hace referencia a la legitimación extraordinaria que se da cuando la ley expresamente señala quien está legitimado para formular una acción concreta) clasificación que encuentra su razón de ser en la realidad de que en los casos normales de derecho privado, la función jurisdiccional actúa con sujeción a la autonomía de la voluntad y la existencia de verdaderos derechos subjetivos privados supone que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo puede llevarse a cabo, cuando quien comparece ante el órgano judicial afirma la titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación. (Al respecto, entre otros, véase: Montero Aroca, Juan y otros, Derecho Jurisdiccional II, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000, págs. 70 a 78).- A priori, entonces, sin perjuicio de lo que se resuelva al conocer sobre el fondo del asunto, la legitimación se presume con la afirmación de ser titular del derecho reclamado. Al decir el artículo 104 del Código Procesal Civil que, basta la simple alegación de tener una determinada relación con la pretensión procesal, se ajusta a la realidad, destacada por la doctrina procesal, de que la legitimación, con ser una cualidad predicable de las partes en un proceso, no constituye en realidad un presupuesto ineludible del derecho al proceso, sino un presupuesto de la pretensión, es decir, uno de los elementos necesarios para tener derecho a una tutela jurisdiccional concreta. En otras palabras, como lo tiene declarado desde vieja fecha la jurisprudencia nacional, es un presupuesto de la sentencia estimatoria y por lo tanto su existencia se determina en sentencia. Obviamente, para determinar si una parte está legitimada imprescindible atender a la tutela jurisdiccional concreta que se pide." ( Tribunal Civil de Cartago. N° . 98 - 04 de las diez horas diez minutos del veintiocho de abril de dos mil cuatro). En este caso concreto, el actor no ha demostrado ser

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el titular del derecho que reclama, de manera que independientemente de la existencia o no de la causal de indignidad que invoca, es incuestionable que carece de legitimación para obtener la tutela jurisdiccional que pretende, lo que impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La legitimación, como se expuso en líneas anteriores es uno de los presupuestos materiales de la pretensión, que el juzgador está obligado a analizar en forma oficiosa, de manera que su ausencia obstaculiza entrar a conocer el reclamo por el fondo, siendo lo procedente, revocar la sentencia recurrida para en su lugar declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos.-"

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>4</sup>

"La causante Teresa Calderón Obando falleció el 12 de abril de 1990 y su consorte, Daniel Rojas Sanabria, el 6 de diciembre de 1994. Certificaciones de folios 6 y 7. El albacea Luis Fernando Calderón Obando, promotor del sucesorio, es hijo consanguíneo de Celia Calderón Obando hermana de doña Teresa. Certificación de folios 8 y 9. Reclama ser el único heredero condición que no le reconoce el a quo. II.- Al morir Teresa Calderón Obando, con antelación a su preitado esposo, esto concurrió en favor de este último acreciendo su cuota en el caudal sucesorio. El apelante no es heredero directo de Daniel Rojas Sanabria. El artículo 572, inciso 4º, del Código Civil excluye a los sobrinos políticos, pues, la locución "natural" tiene otro significado. Como lo es descendencia directa o secundaria que tiene su matriz en relaciones no santificadas por el matrimonio, católico o civil. Si lo que persigue el recurrente es suceder por representación, en la parte alícuota que pueda corresponderle a su madre -hermana de Teresa- excluyendo factibles ganaciales del cónyuge de esta y participación particular, debió acreditar su fallecimiento. Artículo 574 ibidem. La herencia por estirpes puede subsistir en línea colateral. Pero limitada a sobrinos del de cujus. O sea cuando perecen los hermanos del autor de la herencia sin que puedan pretender aprovechamiento la parentela política. De ahí que no hay más alternativa que confirmar el auto apelado."

**FUENTES CITADAS**

---

1 Ley N° 63. Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. N° 959-P -.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del veinte de setiembre del año dos mil seis.

3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. Resolución N° 385 , de .- las nueve horas treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis.-

4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .Resolución N° V1119-R, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de setiembre del dos mil uno.-